

C.A. de Santiago

Santiago, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto:

Primero: Que comparece DARÍO MANUEL ROMÁN CARRASCO, licenciado en filosofía, domiciliado en avenida Quilín Nro.4985, Torre A, departamento 41, comuna de Macul, accionando de Protección contra la TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, representada por Hernán Nobezelli Reyes, ambos domiciliados en calle Teatinos Nro.28, comuna de Santiago, estimando que ha sido vulnerada su garantía constitucional del artículo 19 Nro.24 de la Constitución Política, al haber compensado deudas tributarias y de crédito universitario con aval del Estado (CAE) con su acreencia por indemnización de perjuicios por crímenes de lesa humanidad, obtenida en el Rol 1103-2017 del Quinto Juzgado Civil de esta ciudad, en juicio con el Fisco de Chile.

Explica que el 20 de enero de 2017 interpuso ante ese tribunal civil una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile, fundada en los daños y perjuicios que le causaron agentes del Estado durante la prisión arbitraria de que fue víctima siendo menor de edad, entre octubre de 1973 y agosto de 1975, sin perjuicio de otras persecuciones posteriores. Como consecuencia de estos hechos, dice que arrastra secuelas físicas y psíquicas hasta la actualidad, las que no han podido sino aumentar con el actuar ilegal y arbitrario que se denunciará en este recurso.

Dicha causa culminó con sentencia condenatoria, expedida por la judicatura civil el 11 de octubre de 2019, acogiendo parcialmente la demanda y condenando al Fisco de Chile a pagar, a título de daño emergente, la suma de \$21.288.617, y por concepto de daño moral, el monto de \$40.000.000, más reajustes e intereses. Apelado dicho fallo por la parte demandante, la I. Corte de Apelaciones de Santiago dictó sentencia de segunda instancia el 8 de junio de 2023 revocando y por lo tanto rechazando, el monto otorgado a título de daño emergente pero confirmando la cantidad por daño moral con declaración que la suma que se condena pagar al Fisco de Chile asciende a \$100.000.000 más reajustes.

Esta sentencia se encuentra ejecutoriada y se ordenó el cumplimiento, liquidándose el crédito en \$101.202.500.- Se ofició el 13 de octubre de 2023 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto de lo cual la contraria no presentó objeción, ni menos opuso excepciones que enervaran



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYCNXPZXQPF

el cumplimiento, como habría sido el pago parcial vía compensación que la administración “puertas adentro” se sentenció y auto adjudicaría en su favor con posterioridad.

El 15 de enero de 2024 recibió de la Tesorería General de la República un correo electrónico dando cuenta de la instrucción de pago, solicitándole un número de cuenta bancaria para efectuar el depósito, a lo que respondió prontamente. No obstante, el 18 de enero, sin mayores explicaciones, recibió un depósito por una suma menor (\$62.493.636). Ante su consulta, Tesorería le respondió que mantenía deuda morosa por impuestos y crédito fiscal universitario reprogramado por la Ley Nro.19.083 por lo que su crédito fue compensado; deudas que se remontan a los años 1999 y 2000, que además habrían sido abusivamente aumentadas.

Pide se deje sin efecto la compensación y se ordene el cumplimiento íntegro al fallo indemnizatorio.

Segundo: Que, en su informe, Tesorería solicita, primeramente, que se declare el recurso extemporáneo porque éste se interpuso el 14 de marzo de 2024, en circunstancias que la compensación se verificó el 15 de enero de 2024 y el día 18 de ese mes le fue informado al recurrente por correo, en consecuencia, éste sabía que se le había compensado a lo menos desde esta última fecha con una deuda tributaria que no puede desconocer, ya que existen gestiones de cobro en los expedientes que cita y cuya última notificación por cédula en su domicilio fue el 3 de enero del 2024.

En segundo término, estima que no es ésta la vía idónea para discutir esta materia ya que el legislador estableció un procedimiento para reclamar y oponerse al cobro ejecutivo realizado a la recurrente en conformidad a las normas que establece el artículo 168 y siguientes del Código Tributario que establece las excepciones, alegaciones y defensas que pueden oponer los deudores demandados. En efecto, las deudas tributarias cuestionadas constan oportunamente demandadas de manera previa en expedientes judiciales vigentes donde el recurrente presentó excepciones que se encuentran en actual tramitación. que establece las excepciones, alegaciones y defensas que pueden oponer los deudores demandados. Además, resolver sobre la compensación sería una materia de fondo, de orden declarativo, sometido al conocimiento de un tribunal de fondo establecido en un procedimiento de cobro regulado en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario. Lo que busca el recurrente es que se deje sin efecto un



pago por compensación respecto de una deuda que se encuentra vigente, demandada, y por lo tanto, sometida al conocimiento de un tribunal y a un procedimiento especial, razón por la cual estimamos que no resulta ser la vía idónea para resolver la materia.

Por otra parte, sostiene que el recurrente no tiene un derecho indubitado, siendo la pretensión exigida a través de su recurso de protección, infundada, en la medida que no busca, a través de esta, amparar el ejercicio legítimo de un derecho indubitado y no disputado –requisitos copulativos que han sido exigidos por la reiterada jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia–, sino que pretende, por esta vía cautelar o de urgencia, que se deje sin efecto, la compensación. Actuación para lo cual Tesorería cuenta con las facultades que le confiere el artículo 6° del D.F.L. N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Estatuto Orgánico del Servicio.

Por último, hace presente que de acuerdo con el artículo 1656 del Código Civil, la compensación opera por el sólo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) que dos personas sean deudoras una de otra; 2) que ambas deudas sean de dinero; 3) que ambas deudas sean líquidas y 4) que ambas sean actualmente exigibles, lo que se cumple en la especie.

Tercero: Que, en lo concerniente a la extemporaneidad, el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establece que la presente acción deberá interponerse en el plazo fatal de 30 días corridos desde el hecho que lo motiva, o desde que se tuvo conocimiento del mismo. Plazo que se ha respetado en autos ya que el proceso de consultas y respuestas se completó con el correo de Tesorería de la República del 13 de febrero de 2024, confirmando la Resolución Nro.943565 y el ingreso del recurso data del 14 de marzo de 2024.

Las restantes disquisiciones acerca del conocimiento de los expedientes de cobro de las deudas tributarias y CAE no son atingentes al caso ya que lo que se debía dilucidar eran las razones del menor depósito en dinero por la causa civil de daños.

Cuarto: Que, en cuanto al fondo –como se sabe– el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las



garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Quinto: Que, en la especie, la conducta reprochada corresponde a la determinación adoptada por el Tesorero General de compensar deudas de impuestos y Crédito con Aval del Estado con estipendios de carácter resarcitorios, derivados de un juicio indemnizatorio por vulneración a derechos fundamentales, a los que resultó condenado el Estado de Chile; actuación administrativa fundamentada en el Decreto con Fuerza de Ley Nro.1, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, del año 1994.

Sexto: Que, al efecto, el artículo 6° de dicho estatuto señala que “[s]e autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor”. Añadiendo el artículo 7° siguiente que “[c]uando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Tesorería no aplicará intereses sobre la parte o el total de los tributos insolutos que sean iguales al monto de lo adeudado por el Fisco”.

Séptimo: Que, sin embargo, dichas normas deben ser leídas armónicamente en el contexto en que han sido otorgadas, esto es, de tributación con la finalidad de obtener el recupero de impuestos y derechos fiscales. Por esta razón la referencia en el artículo 6° citado a la expresión “compensar deudas de contribuyentes” queda explicada en términos restrictivos con lo que previene el artículo 7° que expresamente utiliza la frase “tributos insolutos”. Los cuales además han seguido su propio carril de cobranza.

Octavo: Que además es conveniente resaltar a propósito del cobro de CAE que –como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal– en este tipo de asuntos debe examinarse la viabilidad de la compensación tributaria, desde que “[l]a Ley N° 20.027, tuvo por objeto la creación de un nuevo sistema de financiamiento de estudios de educación superior, en aras de asegurar el financiamiento de aquellos estudiantes que, aun cuando cumplen con las



capacidades académicas mínimas exigidas por ley, no cuentan con los recursos económicos para solventar los costos asociados al desarrollo de tal actividad. Así pues, surge el Crédito con Garantía Estatal que procura el desarrollo de las actividades académicas por los estudiantes, sin que se vean constreñidos por cuestiones de naturaleza económica, cuya solución se posterga más allá de la conclusión de los estudios de educación superior, a través de los mecanismos contemplados en el mismo cuerpo legal.

Es así que, una de las medidas que la ley establece para asegurar que el estudiante pague el crédito que se le ha otorgado, es la facultad entregada a la Tesorería General de la República para retener la devolución de impuestos a la renta en caso de existir cuotas impagas. En ese orden de ideas, el inciso primero del artículo 17 de la citada ley, dispone: “[l]a Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda [...]” (Sentencia Corte Suprema Rol Nro. 206.904–2023).

A lo anterior añade la Corte Suprema que “[...] de lo dicho, surge que a partir de la promulgación de la Ley Nro.20.027 en el año 2005, el ordenamiento jurídico contempla una regulación especial no sólo para el financiamiento de estudios de educación superior de un determinado grupo de estudiantes, sino que, también, entre otros aspectos, para la obtención del pago de los créditos garantizados, a través de la retención de la devolución de impuestos a la renta o la deducción de las remuneraciones obtenidas por los beneficiados. Así, la aplicación de la compensación tributaria que permite la Ley Orgánica al Servicio de Tesorerías y el artículo 34 del Decreto Ley Nro.1.263 , de 1975 , Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, no resulta plausible para extinguir las obligaciones de esta naturaleza, desde que, tal como se adelantó, tiene una regulación especial en la ley, tanto más cuanto que, es claro que la especialidad normativa obliga a la aplicación preferente de la norma especial sobre la norma general” (Sentencia Corte Suprema Rol Nro. 150.310–2020).

Noveno: Que, sin embargo, otra razón normativa debe tenerse en cuenta al analizar el uso de las facultades de compensación por parte de Tesorería, y es que el artículo 1662 inciso segundo del Código Civil, dispone



que “[t]ampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables”, como ha ocurrido precisamente con la sentencia que ha concedido al protegido una indemnización que ha tenido por objeto reparar el daño generado en él por el actuar desplegado por agentes del Estado.

Décimo: Que, en esa dirección y dado que la Tesorería hace extensiva la aplicación de la norma más allá de los contornos que le son propios, por cuanto ha pretendido compensar deudas de origen indemnizatorio civil, su conducta se ha tornado en ilegal, perturbando la garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República ya que el actor se ha encontrado impedido de recibir los montos obtenidos con ocasión de la sentencia dictada en los autos Rol 1103-2017 del Quinto Juzgado Civil de Santiago. A lo anterior debe adicionarse que la norma aludida protege el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, particularmente si estos han sido incorporados en el patrimonio de la recurrente producto de una sentencia firme y ejecutoriada, lo que conduce a concluir que la acción de protección incoada es procedente y debe ser acogida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de la Excm. Corte Suprema, **se acoge**, sin costas, el arbitrio deducido por Darío Manuel Román Carrasco contra la Tesorería General de la República, disponiéndose que esta última debe dejar sin efecto la compensación efectuada con los fondos destinados al cumplimiento de la sentencia en los Rol 1103-2017 del Quinto Juzgado Civil de Santiago de esta ciudad, debiendo completar al actor el monto que obtuvo en la referida sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la ministra (S) señora Poza.

Rol Corte Nro. 2069-2024 (Protección)

No firma la ministra (S) señora Lidia Poza Matus, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYCNXPZXQPF



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYCNXPZXQPF

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYCNXPZXQPF